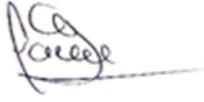


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto desde el día 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: VERBAL SUMARIA - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN
Demandante: FABIOLA LÓPEZ ZULUAGA
Demandado: SANTA ISABEL GIL ACOSTA
Radicado: 255724089001-2023-00435-00
Interlocutorio No.:2038

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por la señora FABIOLA LÓPEZ ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.829.975, email, fabiola13lopez3@gmail.com, quien actúan por intermedio de apoderado judicial de pobre, Dra. LEYDI JOHANA ALDANA REYES identificada con cedula de ciudadanía No. 24.717.895, T.P. No. 358.856 del C.S.J., email, abogada.aldanar@gmail.com, en contra de SANTA ISABEL GIL ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.351.007, de quien se desconoce notificación electrónica; revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del ley 2213 de 2022; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y no se cuenta con el original de los documentos, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar a la actora para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL SUMARIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por FABIOLA LÓPEZ ZULUAGA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial de pobre, Dra. LEYDI JOHANA ALDANA REYES identificada con cedula de ciudadanía No. 24.717.895, T.P. No. 358.856 del C.S.J., email, abogada.aldanar@gmail.com, en contra de SANTA ISABEL GIL ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.351.007, y en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo a la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Leydi Johana Aldana Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.717.895 y tarjeta profesional 358.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de pobre de la señora Fabiola López Zuluaga.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 080 del 10 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria